

como mínimo; sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados, como mínimo; laboratorio de 30 metros cuadrados, como mínimo; biblioteca de 30 metros cuadrados, como mínimo; despacho de profesores, servicios higiénicos y patio de recreo.

Cuarto.—Según informes de la Unidad Técnica de Construcción y de la Inspección Técnica de Educación, los Centros que en el anexo se relacionan no reúnen en su totalidad los requisitos señalados anteriormente, que permitirían acceder a su clasificación definitiva.

Por todo ello este Ministerio ha dispuesto denegar a los Centros que se incluyen en el anexo de esta Resolución la clasificación definitiva como Centros de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, los Centros a que se refiere esta Resolución dispondrán, hasta comienzos del curso escolar 1995-1996, para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria, y durante este periodo podrá impartir, exclusivamente, Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Contra esta Resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Madrid, 12 de noviembre de 1991.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

Anexo de la Orden de 12 de noviembre de 1991 por la que se deniega la clasificación definitiva a los Centros docentes privados de Educación General Básica que a continuación se relacionan

Denominación: «Alter-Fima». Domicilio: Calle Zamora, 1. Municipio: Alcobendas. Provincia: Madrid. Persona o Entidad titular: Doña María Fernández Rodríguez.

Denominación: «Cid Campeador». Domicilio: Calle Consol. 1. Municipio: Getafe. Provincia: Madrid. Persona o Entidad titular: Colegio «Cid Campeador, Sociedad Anónima».

Denominación: «Sanamar». Domicilio: Calle Musas, 8. Municipio: Madrid. Provincia: Madrid. Persona o Entidad titular: Doña Carmen Navarro Iglesias.

30502 *ORDEN de 12 de noviembre de 1991 por la que se deniega al Centro docente privado «Castilla», de Alcobendas (Madrid), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.*

Visto el expediente instruido por la titularidad del Centro docente privado de Educación General Básica denominado «Castilla», con domicilio en Alcobendas (Madrid), calle San Antonio, 8, para la transformación y clasificación definitiva del mismo.

HECHOS

Primero.—Con fecha 15 de enero de 1990, la titularidad del Centro solicita la transformación y clasificación definitiva para nueve unidades de Educación General Básica.

Segundo.—El expediente fue remitido con fecha 20 de septiembre de 1991 por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid, adjuntando los informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción. En ambos informes se indica que el Centro carece de sala de usos múltiples, de laboratorio, de sala de Profesores, de patio de recreo y su biblioteca es compartida con un aula. Además, tres de las nueve aulas propuestas no alcanzan los 40 metros cuadrados mínimos exigidos por la Orden de 22 de mayo de 1978.

Tercero.—Con fecha 27 de septiembre de 1991, la Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros de la Dirección General de Centros Escolares concedió a la titularidad del Centro aludido el plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.—Con fecha 19 de octubre de 1991, el interesado formula escrito de alegaciones en el que, entre otras cosas, manifiesta que, si el Ministerio de Educación y Ciencia ha reconocido la capacidad del Centro para matricular alumnos y para suscribir concierto educativo, es

porque reunía condiciones para hacerlo. Propone, además, una reestructuración de las aulas de manera que, utilizando tres de ellas, se podrían conseguir el resto de dependencias señaladas con anterioridad de las que el Centro carece.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias.

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Segundo.—Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Castilla» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.—La Orden de 22 de mayo de 1978 en su punto séptimo exigía para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica un aula para cada unidad de 40 metros cuadrados como mínimo, sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados como mínimo, laboratorio de 30 metros cuadrados como mínimo, biblioteca de 30 metros cuadrados como mínimo, despacho de Profesores, servicios higiénicos y patio de recreo.

Cuarto.—De la documentación que contiene el expediente se deduce que el Centro «Castilla», de Alcobendas, no cumple con lo establecido en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), ya que tres de sus aulas no alcanzan el mínimo de 40 metros cuadrados exigidos en la misma; carece de sala de usos múltiples, de laboratorio, de patio de recreo y de sala de Profesores, compartiendo el uso de la biblioteca con una de sus aulas.

Quinto.—La solución propuesta por el interesado en su escrito de alegaciones no se considera procedente porque el Centro seguiría sin cumplir los requisitos exigidos por la citada Orden de 22 de mayo de 1978, ya que, si utiliza tres de sus aulas para conseguir las dependencias de las que carece, difícilmente con las seis unidades restantes podría impartir la Educación General Básica, que requiere un mínimo de ocho unidades. A mayor abundamiento, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros privados de Educación General Básica que no tenga autorización o clasificación definitiva dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones necesarias y obtenerlas con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley, o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los Centros de Educación Primaria, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del Reglamento que aprueba dichos requisitos mínimos. Es decir, estando ya en vigor el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias, el Centro podrá realizar obras que permitan su adecuación y autorización como Centro de Educación Primaria, pero nunca podrán permitir su clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica, ya que, como claramente se desprende de la disposición transitoria citada, la clasificación como Centro de Educación General Básica sólo resultaría procedente si las adecuaciones se hubiesen realizado antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Tampoco puede ser tenida en cuenta la manifestación del interesado de que el hecho de que el Centro haya suscrito concierto educativo determine que tiene derecho a la clasificación definitiva, ya que dicho concierto le ha sido otorgado al Centro en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), por un año, que podrá prorrogarse siempre que el mismo obtenga la clasificación definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que motivaron la suscripción provisional de dicho concierto.

Sexto.—Según los datos e informes que obran en el expediente, la titularidad del Centro de Educación General Básica «Castilla» no ha iniciado las obras necesarias para obtener la clasificación definitiva.

Por todo ello este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «Castilla», de Alcobendas (Madrid), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3.ª de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la disposición transitoria quinta, apartados 4.ª y 5.ª, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta Resolución dispondrá hasta comienzos del curso escolar 1995/1996 para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria y, durante este periodo, podrá impartir, exclusivamente, Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Todo ello sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro «Castilla» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta Resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta Resolución.

Madrid, 12 de noviembre de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

30503 *ORDEN de 12 de noviembre de 1991 por la que se deniega al Centro docente privado denominado «CIES», de Alcobendas (Madrid), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.*

Visto el expediente instruido por la titularidad del Centro docente privado de Educación General Básica denominado «CIES», con domicilio en Alcobendas (Madrid), calles Nuestra Señora del Pilar, 19-20; Toledo, 7, y Costanilla de los Ciegos, 15-18, para la transformación y clasificación definitiva del mismo.

HECHOS

Primero.-Con fecha de 30 de marzo de 1989 la titularidad del Centro solicita la transformación y clasificación definitiva para 16 unidades de Educación General Básica.

Segundo.-El expediente fue remitido con fecha 19 de septiembre de 1991 por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid, adjuntando los informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción que los emiten en sentido desfavorable. En ambos informes se indica que el Centro funciona en tres edificios, careciendo de sala de usos múltiples, de laboratorio y de biblioteca y cuenta con un patio de recreo de reducidas dimensiones. Doce de las 16 aulas propuestas son de superficie inferior a 40 metros cuadrados. Hay cuatro aulas que tienen los aseos incorporados dentro de las mismas, con salida directa de las cabinas de inodoros a las aulas. Por último, existen dos núcleos de aulas cuyos pasillos no tienen salida directa al exterior, sino a través de dichas aulas.

Tercero.-Con fecha 27 de septiembre de 1991, la Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros de la Dirección General de Centros Escolares concedió a la titularidad del Centro aludido el plazo de alegaciones, conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.-Con fecha 15 de octubre de 1991, la interesada formula escrito de alegaciones en el que, entre otras cosas, manifiesta que si el Ministerio de Educación y Ciencia ha reconocido la capacidad del Centro para matricular alumnos y para suscribir concierto educativo es porque reunía condiciones para poder hacerlo. Propone, además, una reestructuración de las aulas, de manera que consiguiendo la clasificación definitiva para doce de ellas, el resto podrían ser utilizadas para el resto de dependencias de las que carece el Centro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Segundo.-Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1.ª del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «CIES» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-La Orden de 22 de mayo de 1978, en su punto séptimo, exige para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica un aula para cada unidad de 40 metros cuadrados como mínimo; sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados como mínimo; laboratorio de 30 metros cuadrados como mínimo; biblioteca de 30 metros cuadrados como mínimo; despacho de Profesores, servicios higiénicos y patio de recreo.

Cuarto.-De la documentación que contiene el expediente, se deduce que el Centro «CIES», de Alcobendas, no cumple con lo establecido en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), ya que doce de sus aulas no alcanzan el mínimo de 40 metros cuadrados exigidos en la misma; carece de sala de Profesores, de laboratorio y de biblioteca y el patio de recreo es de reducidas dimensiones. Además, cuatro de sus aulas tienen los aseos incorporados a las mismas y, en dos núcleos de clases, los pasillos no tienen salida directa al exterior, sino a través de dichas clases, lo que impediría una rápida evacuación del Centro en caso de necesidad.

Quinto.-La solución propuesta por la interesada en su escrito de alegaciones no se considera procedente porque el Centro seguiría sin cumplir los requisitos exigidos por la citada Orden de 22 de mayo de 1978, y porque según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3.ª de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros privados de Educación General Básica que no tengan autorización o clasificación definitiva dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones necesarias y obtenerlas con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los Centros de Educación Primaria, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del Reglamento que aprueba dichos requisitos mínimos. Es decir, estando ya en vigor el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro podrá realizar obras que permitan su adecuación y autorización como Centro de Educación Primaria, pero nunca podrán permitir su clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica, ya que, como claramente se desprende de la disposición transitoria citada, la clasificación como Centro de Educación General Básica sólo resultaría procedente si las adecuaciones se hubiesen realizado antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Tampoco puede ser tenida en cuenta la manifestación de la interesada de que el hecho de que el Centro haya suscrito concierto educativo determine que tiene derecho a clasificación definitiva, ya que dicho concierto le ha sido otorgado al Centro en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), por un año, que podrá prorrogarse siempre que el mismo obtenga la clasificación definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que motivaron la suscripción provisional de dicho concierto.

Sexto.-Según los datos e informes que obran en el expediente, la titularidad del Centro de Educación General Básica «CIES» no ha iniciado las obras necesarias para obtener la clasificación definitiva.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «CIES», de Alcobendas (Madrid), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3.ª de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la disposición transitoria quinta, apartados 4.ª y 5.ª, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta Resolución dispondrá hasta comienzos del curso escolar 1995/96 para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria y, durante este periodo, podrá impartir, exclusivamente, Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Todo ello sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro «CIES» tiene suscrito concierto educativo.